

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

EXPEDIENTE: REC-TP-08/2021

RECURRENTE: FRANCISCO VENTURA CASTILLO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO



Hermosillo, Sonora, a quince de junio de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado bajo el expediente con clave REC-TP-08/2021, interpuesto por el C. Francisco Ventura Castillo, en contra de la resolución de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, emitida por el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, que declaró la inexistencia de la conducta denunciada dentro del Juicio Oral Sancionador JOS-SP-43/2021; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

**RESULTANDOS**

**I. Antecedentes:** De los hechos narrados en las denuncias, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**1. Inicio del Proceso Electoral.** Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020<sup>1</sup>, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

**2. Aprobación de calendario electoral en Sonora.** Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020<sup>2</sup>, de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de

<sup>1</sup> Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

<sup>2</sup> Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, ambos del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en los enlaces <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf> y <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf>, respectivamente.

Participación Ciudadana, aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora; en donde, entre otras cosas, se establecieron las fechas de inicio y término para precampañas y campañas electorales.

**3. Interposición de la denuncia.** El nueve de abril de dos mil veintiuno, el C. Francisco Ventura Castillo, por su propio derecho, presentó una denuncia ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de los CC. Jorge Freig Carrillo y Ana Laura Pompa Corella, así como el Partido Revolucionario Institucional, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

## **II. Sustanciación del Juicio Oral Sancionador ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.**

**1. Admisión.** Mediante auto de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admitió la denuncia presentada por el C. Francisco Ventura Castillo, registrándola bajo expediente IEE/JOS-56/2021, en donde, entre otras cosas, se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del citado organismo electoral local, para efecto de que realizara las diligencias señaladas en el auto de mérito; asimismo, toda vez que la parte denunciante omitió señalar domicilio para emplazar a la diversa denunciada C. Ana Laura Pompa Corella, se solicitó el apoyo de la Unidad Técnica de Informática de ese Instituto, para que informara a la Dirección Ejecutiva en comento si en los archivos de registro de servidores públicos, así como en las bases de datos electrónicas contaba con el domicilio de la ciudadana de mérito, razón por la cual quedó supeditado el señalamiento de fecha y hora para la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, hasta en tanto se contara con domicilio para emplazar a la denunciada.

**2. Señalamiento de fecha y hora para audiencia.** Por auto de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, en atención al correo remitido por el Titular de la Unidad Técnica de Informática del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual informó el domicilio de la denunciada denunciada C. Ana Laura Pompa Corella, la Dirección Ejecutiva de ese organismo electoral señaló las doce horas del día veinte de abril del año que transcurre, para que tuviera verificativo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas referida en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, solicitando el apoyo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de mérito para la práctica de las notificaciones necesarias.

**3. Medidas cautelares.** Mediante auto de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, emitido en el cuadernillo de medidas cautelares, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, puso a consideración de la Comisión Permanente de Denuncias de ese organismo, declarar improcedente la medida cautelar solicitada por el denunciante.

Posteriormente, por acuerdo CPD29/2021, de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente en comento aprobó la solicitud de la Dirección Ejecutiva antes mencionada, en los términos propuestos.

**4. Contestación a denuncia.** Con fecha veinte de abril del año que transcurre, se recibieron en oficialía de partes del Instituto electoral local, tres escritos de contestación, por medio de los cuales los denunciados comparecieron al presente juicio, el primero de ellos suscrito por el C. Jorge Octavio Freig Carrillo, por su propio derecho y los restantes dos, por la C. Ana Laura Pompa Corella, uno por su propio derecho y el segundo en su carácter de Secretaria General del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Nogales, Sonora.

**5. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas.** En la hora y fecha señalada para la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas a que se hizo referencia en el numeral dos de este apartado, durante el desarrollo de la misma, a solicitud de la parte denunciante se determinó diferir la misma, por lo que se fijaron de nueva cuenta las doce horas del día veintitrés de abril del presente año para su celebración.

Posteriormente, en la fecha y hora señalada en el párrafo que antecede, se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas de manera virtual, en atención a las medidas sanitarias preventivas implementadas por la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdos JGE07/2020 y JGE10/2020, derivadas de la contingencia COVID-19 que se vive actualmente en el país; audiencia a la que compareció la parte denunciante C. Francisco Ventura Castillo, a través de su representante C. Liliana Bernal Zamora; así como los denunciados Jorge Freig Carrillo, Ana Laura Pompa Corella y Partido Revolucionario Institucional, todos por conducto de su representante, C. Javier Valenzuela Gutiérrez.

En la audiencia de mérito, el órgano instructor del Instituto electoral local se pronunció únicamente sobre la admisión de las probanzas de la parte denunciante, lo anterior en virtud de que los denunciados no ofrecieron medio de prueba alguno, dispensando

posteriormente el desahogo de las pruebas documentales, las cuales según motivó, por su naturaleza presuponen su desahogo y continuando posteriormente con el desahogo de aquellas admitidas como técnicas, declarando con ello, por agotadas las fases que integran la audiencia antes señalada.

**6. Remisión del expediente e Informe circunstanciado.** El diez de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio IEE/DEAJ-363/2021, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/JOS-56/2021, así como el informe circunstanciado respectivo.

### III. Sustanciación del Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.

**1. Recepción.** Por auto de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, este Tribunal tuvo por recibido el expediente a que se hizo referencia en el numeral seis de la fracción que antecede, el cual se ordenó registrar como Juicio Oral Sancionador en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo clave JOS-SP-43/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Vladimir Gómez Anduro; por otro lado, se tuvo por recibido el informe circunstanciado correspondiente, así como diversas documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto electoral local, a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y se fijaron las dieciséis horas con cuarenta minutos del día quince de mayo del presente año, para que tuviera verificativo de manera virtual la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 304, fracción I, de la Ley electoral en comento.

**2. Audiencia de alegatos.** Conforme a lo ordenado en el auto de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno señalado en el numeral que antecede, a las dieciséis horas con cuarenta minutos del día quince de mayo del año en curso, tuvo lugar la audiencia virtual de alegatos, a la que comparecieron los representantes de las partes, quienes se concretaron a ratificar sus respectivos escritos de acusación y defensa.

**3. Citación para Audiencia de Juicio y Resolución.** Concluida la audiencia de alegatos, en términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se citó para la audiencia de juicio a las doce horas del día dieciocho de mayo del presente año; resolución que concluyó con el siguiente punto resolutivo:

**“ÚNICO.** Por las razones expuestas en la cuarta consideración de la presente resolución, se declara **inexistente** la conducta infractora

*consistente en actos anticipados de campaña, atribuida al C. Jorge Octavio Freig Carrillo, a la C. Ana Laura Pompa Corella y al PRI."*

#### **IV. Recurso de Reconsideración.**

**1. Presentación del medio de impugnación.** Mediante escrito presentado ante este Tribunal Estatal Electoral el día veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, el C. Francisco Ventura Castillo, en su carácter de denunciante, interpuso recurso de reconsideración a fin de impugnar la resolución emitida en el expediente JOS-SP-43/2021.

**2. Recepción del Tribunal Estatal Electoral.** Mediante auto de fecha veinticuatro de mayo del año que transcurre, este Tribunal tuvo por recibido el recurso de reconsideración que nos ocupa, registrando el mismo bajo expediente con clave REC-TP-08/2021; asimismo, se tuvo al promovente señalando domicilio y medio electrónico para recibir notificaciones, así como persona autorizada para oír las y recibirlas en su nombre; por último, se ordenó la publicitación del auto de mérito por el plazo de setenta y dos horas, conforme a lo dispuesto por los artículos 322, tercer párrafo y 334, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como su revisión por el Secretario General, para los efectos de los artículos 354, fracción I y 327 del ordenamiento legal en comento.

**3. Admisión del Recurso.** Por auto de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de reconsideración interpuesto por el C. Francisco Ventura Castillo, por estimar que reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; por último, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 de la legislación electoral en comento, se proveyó sobre las probanzas ofrecidas por el recurrente.

**4. Turno a ponencia.** En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, Titular de la Tercera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, queda el asunto en estado de dictar resolución, por lo que ha lugar a formular el proyecto de resolución, misma que hoy se dicta, bajo los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, apartado IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, numeral 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos 322, penúltimo párrafo, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un medio de impugnación interpuesto en contra de la resolución emitida por este Tribunal en un Juicio Oral Sancionador.

**SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Reconsideración.** La resolución que recaiga al recurso de reconsideración, tendrá por objeto, la confirmación, modificación o revocación de la resolución impugnada, de conformidad con el artículo 322, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**TERCERO. Estudio de procedencia del recurso de reconsideración.**

**1. Parte recurrente.** En relación al medio de impugnación presentado, se estima que reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

**1.1 Oportunidad.** El presente medio de impugnación se presentó oportunamente dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, como a continuación se muestra en la siguiente tabla:

Emisión de la resolución impugnada	Fecha de notificación	Surtió efectos	Plazo de 4 días para interponer recurso	Fecha de presentación del recurso	Días inhábiles
18/mayo/20 21	20/mayo/20 21	20/mayo/20 21	Del 21/mayo/20 21 al 24/mayo/20 21	24/mayo/20 21	No aplica por ser proceso electoral

--	--	--	--	--	--

**1.2. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se deba notificar, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación de la resolución impugnada, los agravios que en su concepto le causa la misma y los preceptos legales que se estimaron violados, así como la relación de pruebas y los puntos petitorios.

**1.3. Legitimación.** El C. Francisco Ventura Castillo, está legitimado para promover el recurso, por su propio derecho, por tratarse del denunciante dentro del juicio oral sancionador del que derivó la resolución impugnada, en términos del artículo 329 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

#### **CUARTO. Agravios.**

1. El C. Francisco Ventura Castillo, compareció por escrito ante este órgano jurisdiccional y formuló agravios encaminados a lograr la revocación de la resolución impugnada, mismos que, de manera medular, consisten en lo siguiente:

[...]

*Dicha sentencia es ilegal al carecer de la debida motivación, tal y como se esclarece más adelante.*

[...]

#### **AGRAVIOS:**

[...]

*En las páginas 17 y subsecuentes de la determinación recurrida se hace referencia al cumplimiento de los elementos que en la práctica se han determinado para identificar los actos anticipados de campaña.*

*Respecto al elemento subjetivo la autoridad señala que en seguimiento a la jurisprudencia 4/2018 ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPANA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL, no se tiene satisfecho este elemento por cuanto los mensajes no incluyen llamamientos específicos al voto.*

*Cabe aclarar que la jurisprudencia citada no obliga al juzgador a que busque en los mensajes palabras o frases en las cuales se haga un llamado expreso al voto o en contra de alguna opción política, sino que hace referencia a dos elementos que deben considerarse para que se tenga por acreditado el elemento subjetivo, mismo que ad literam señala:*

*“... Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.”*

*Del análisis del dispositivo se tiene que deben realizarse al menos tres pasos:*

*Primero, verificar si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos;*

*Segundo, verificar que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo;*

*Tercero, verificar que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.*

*Esa autoridad debió constatar de no encontrar llamados expresos al voto, si se cumplía con la segunda posibilidad, que existieran signos equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de forma inequívoca. Es importante la disyunción entre el punto 1 y 2, con la existencia de una de ellas, se puede abordar el punto 3.*

*En esta disyunción es importante señalar, si no hay llamados de manera objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad que llamen al voto, entonces se deben validar si existen signos de apoyo o rechazo hacia alguna opción electoral de forma inequívoca.*

*Como se ha señalado supra, estas publicaciones no se hicieron de manera espontánea, teniendo eso en consideración, a quien benefician esas publicaciones a los beneficiados con los tanques de oxígeno, con botes de pintura o sanitización de sus inmuebles, o al partido político que lo publica y a su dirigente estatal, ambos denunciados por este beneficio consistente en tener una mayor exposición de sus “logros” afectando la igualdad en la contienda electoral.*

*El segundo elemento tampoco ha sido agotado por la autoridad responsable al dictar su determinación a saber, que las manifestaciones incluidas en los mensajes trasciendan al conocimiento de la ciudadanía, como acontece cuando dichos mensajes se publican en internet a través de un medio que puede ser catalogado de comunicación masiva, y el elemento más importante, que el contexto en el que se realicen pueda afectar la equidad en la contienda.*

*Ambos elementos deben tomarse en consideración, pues el texto incluye una disyunción entre ambos, por lo que al señalar que no se encuentra en los mensajes las frases “vota por”, “elige a”, “apoya a” deja de lado un aspecto muy importante, relativo al contexto en el cual se publica el mensaje.*

*[...]*

*En el análisis que se propone, esa autoridad habrá de dilucidar cuál es el sentido de las publicaciones que se realizaron en internet, su espontaneidad queda vencida al haber insistencia en su publicación, y los*

*efectos de las mismas, realmente había una necesidad imperiosa de conocer que se obsequiaban objetos utilitarios de limpieza, o ello fue con la intención de promocionar al partido político y/o al entonces dirigente estatal del mismo, y si esa publicidad puso en riesgo la equidad de la contienda.*

*[...]*

*En el caso específico no es necesario que se logre una ventaja que se concrete en la obtención de más votos, ya que el bien jurídico tutelado es la equidad en la campaña, el elemento importante es valorar la finalidad de esas publicaciones, ya se aceptó que existen y que los denunciados las hicieron, pero confían en que se les otorgue la presunción de inocencia de que las personas que vean esas publicaciones no verán supuestos logros de una opción política, y esa exposición previa es lo que se protege.*

*[...]*

*El punto nodal es dilucidar la intencionalidad de las acciones desplegadas por los denunciados, pues se asume que se hace con un fin de permitir que se conozcan esos hechos en ejercicio de un derecho de acceso a la información, pero esa información es expuesta por sujetos que no deben hacerlo en el momento por una limitación, ya que esa exposición les podría representar una ventaja ante sus competidores.*

*[...]*

*En este sentido se sostiene que la valoración de las probanzas no se ha realizado de manera exhaustiva, concatenando los hechos admitidos con el resultado material que (sic) las mismas en el contexto en el que se llevan a cabo, ya que dichas publicaciones no tendrían la misma relevancia fuera de la jornada electoral.*

*Por lo que, tal resolución al no haberse pronunciado en la totalidad de los elementos aportados, y la valoración completa de las pruebas ofrecidas, relacionadas con el medio de difusión y los efectos propagandísticos ocasionados por las publicaciones, así como de los requisitos exigidos para la obtención de los beneficios al público en general debe declararse ilegal.*

*[...]"*

#### **QUINTO. Precisión de los aspectos a dilucidar.**

El análisis de los agravios hechos valer por el recurrente, deja al descubierto los siguientes aspectos:

**Pretensión:** La pretensión del recurrente, denunciante en el juicio primigenio, es que se revoque la resolución emitida por este Tribunal dentro del juicio oral sancionador identificado con la clave JOS-SP-43/2021, para el efecto de que se valore de manera exhaustiva la totalidad de las probanzas aportadas y se acredite la conducta denunciada.

**Causa de pedir.** El recurrente sostiene su causa de pedir bajo el argumento de que la resolución en estudio carece de la debida motivación; asimismo, refiere que este Tribunal no valoró de manera exhaustiva las pruebas ofrecidas en el procedimiento,

lo que a su juicio tuvo como resultado que se declarara inexistente la conducta denunciada consistente en actos anticipados de campaña.

**Litis.** La litis en el presente asunto consiste en determinar si fue correcto el proceder de esta autoridad jurisdiccional, al declarar la inexistencia de la conducta consistente en actos anticipados de campaña, por parte de los CC. Jorge Freig Carrillo y Ana Laura Pompa Corella, así como el Partido Revolucionario Institucional; o si por el contrario, le asiste la razón al actor en el sentido de que no se expuso una debida motivación, así como tampoco se valoraron de manera exhaustiva las pruebas aportadas.

#### **SEXTO. Estudio de fondo.**

A juicio de este Tribunal, los argumentos que a manera de agravio expuso el recurrente, en relación con la resolución impugnada, permite concluir que los mismos resultan **infundados**, y por tanto, ineficaces para alcanzar su pretensión de revocarla, por los motivos que pasarán a desarrollarse en párrafos subsecuentes.

Para efecto de atender la alegación del recurrente, consistente en que la resolución impugnada carece de la debida motivación, este órgano jurisdiccional considera necesario exponer, en forma puntual en qué consiste tal concepto, el cual debe revestir todo acto de autoridad.

De conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones de autoridad, independientemente de su naturaleza, deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones legales aplicables, satisfaciendo la exigencia de fundamentación y motivación.

El requisito de motivación, se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo del precepto aludido por el órgano de autoridad.

En ese sentido, la indebida motivación existirá cuando la autoridad responsable sí exprese las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero sean discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Con base en lo antes expuesto, en lo que respecta a la manifestación vertida por el recurrente, en el sentido de que la resolución emitida por este Tribunal carece de la debida motivación, el análisis de la misma se llevará a cabo de manera conjunta con la inconformidad relativa a la presunta falta de exhaustividad al momento de valorar las pruebas aportadas, toda vez que de las mismas constituyen la determinación adoptada por este Tribunal de no tener por acreditada la conducta denunciada; ello, en modo alguno le depara perjuicio al promovente, pues lo trascendente es que sus inconformidades sean abordadas, esto al tenor de la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>3</sup>.

Precisado lo anterior, del considerando “CUARTO” de la resolución impugnada, se advierte que, a fin de estar en aptitud de valorar el caudal probatorio aportado en el juicio primigenio, este Tribunal asentó lo siguiente:

[..]

**De conformidad con el informe circunstanciado, así como el acta de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, únicamente se tuvieron por admitidas las siguientes pruebas ofrecidas por las partes:**

Por la parte denunciante:

**“ 1.- Técnica:** Consistente en disco compacto (CD), mismo que contiene cinco archivos con formato mp4 y un pdf, denominados "10000000\_173052567726600\_4913211857992442770\_n", "comisión estatal de procesos internos PRI", "ENTREVISTA JORGE FREIG Y PUNTO", "entrevista", "JORGE FREIG REGISTRO CANDIDATURA A PRESIDENTE MUNICIPAL" y "video tanques de oxígeno", y que fue ofrecido por el denunciante de la siguiente forma:

**C.- TÉCNICA,** consistente en:

1- Un CD que contiene videos de varias entrevistas realizadas por diferentes medios a Jorge Freig Carillo.

2- Video del registro de Jorge Freig Carillo ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI Sonora.

3- Acuerdo de fecha de 31 de marzo del 2021 de la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI Sonora.

<https://www.facebook.com/PRI NogalesOficial/posts/2641588616066103>

<https://www.facebook.com/Ypunto2015/posts/2842902309307764>

<https://www.facebook.com/felipe.ortizalor.3/videos/1078885842606265>

<https://www.facebook.com/watch/?v=235952884839817>

<https://www.facebook.com/JorgeFreigC/videos/910209373124999>

<https://www.prisonora.mx/wp-content/uploads/2021/03/cedula-de-declaracion-de-validez-del-proceso-interno-presidencias-municipales-en-el-estado-de-sonora-por-comision-de-postulacion-de-candidaturas.pdf>

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

2.- Documental privada: consistente en doce fojas útiles con impresiones de capturas de pantalla de publicaciones realizadas en diversas cuentas de la red social Facebook.

3.- Documental privada: consistente en copia simple del documento titulado: "CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS, POR EL QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE LA CANDIDATURA A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE SONORA, CON OCASIÓN DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021."

4.- Técnica: consistente en las siguientes ligas electrónicas:

<https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/2677710299120601>

<https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/2644046985820266120601>

<https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/2653254364899528>

<https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/2659759217582376>

<https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/2641588616066103>

<https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/2648939708664327>

<https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/2642192632672368>

<https://www.facebook.com/Ypunto2015/posts/2842902309307764>

<https://www.facebook.com/felipe.ortizalor.3/videos/1078885842606265>

<https://www.facebook.com/watch/?v=235952884839817>

<https://www.facebook.com/JorgeFreigC/videos/910209373124999>

<https://www.facebook.com/JorgeFreigC/posts/1082988782211650>

<https://www.prisonora.mx/wp-content/uploads/2021/03/cedula-de-declaracion-de-validez-del-proceso-interno-presidencias-municipales-en-el-estado-de-sonora-por-comision-de-postulacion-de-candidaturas.pdf>

[https://pri.org.mx/ElPartidoDeMexico/Documentos/Estatutos\\_2020.pdf](https://pri.org.mx/ElPartidoDeMexico/Documentos/Estatutos_2020.pdf)

Las siguientes pruebas se admitieron como supervenientes:

1. Técnica: CD que contiene video publicado en la página de Facebook Flashazo Fronterizo, de rueda de prensa de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, celebrada por Jorge Freig Carrillo, en donde presenta su planilla de regidores, sus suplentes, a los síndicos y a la presidenta del Partido Revolucionario Institucional Ana Laura Pompa Corella, que puede ser cotejado en el link siguiente:

<https://www.facebook.com/108958017315051/videos/468895767752282>

2. Técnica: CD que contiene video publicado en la página de Facebook Jorge Octavio Freig Carrillo, donde comparte una publicación realizada por la página de Facebook llamada "EL Diario de Sonora", con el título "Presenta Jorge Freig Carrillo su planilla ganadora #Nogales#Sonora", donde se observa la rueda de prensa que dio Jorge Freig el 26 de abril de 2021, que puede ser cotejado en el link siguiente:

<https://www.facebook.com/JorgeFreigC/posts/1109839456193249>

Por la parte denunciada:

La parte denunciada no ofreció medio de prueba alguno.

[...]

**Del análisis individual y de la relación que guardan entre sí los diversos medios de prueba descritos en las actas circunstanciadas y de las contestaciones de**

**la denuncia que obran en el expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente caso:**

- I. Hasta el 12 de marzo de 2021, Jorge Octavio Freig Carrillo fungió como presidente del Comité Directivo Municipal en Nogales, Sonora del Partido Revolucionario Institucional. Se tiene como hecho no controvertido ya que fue aceptado por la parte denunciada.
- II. El 14 de marzo de 2021, Jorge Octavio Freig Carrillo se registró ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI en Sonora, como aspirante a la candidatura a la Alcaldía de Nogales, Sonora. Se tiene como hecho no controvertido ya que fue aceptado por la parte denunciada
- III. El día veintitrés de abril mediante Acuerdo CG184/2021, se acordó el registro del C. Jorge Octavio Freig Carrillo, como candidato a la presidencia municipal de Nogales, Sonora, por la candidatura común conformada por los partidos, PAN, PRI y PRD. Se tiene como hecho no controvertido ya que se trata de un hecho público y notorio, en los términos del artículo 289, segundo párrafo de la LIPEES.
- IV. **Se tiene por acreditada la existencia de las publicaciones alojadas en la red social de Facebook denunciadas y que fueron verificadas mediante Oficialía Electoral del IEEyPC, mismas que fueron aceptadas por la parte denunciada en sus contestaciones de la denuncia, y cuyo contenido se describe en el acta circunstanciada de la Oficialía Electoral del IEEyPC:**

<https://www.facebook.com/PRI Nogales Oficial/posts/2677710299120601>

<https://www.facebook.com/PRI Nogales Oficial/posts/2653254364899528>

<https://www.facebook.com/PRI Nogales Oficial/posts/2659759217582376>

<https://www.facebook.com/PRI Nogales Oficial/posts/2641588616066103>

<https://www.facebook.com/PRI Nogales Oficial/posts/2648939708664327>

<https://www.facebook.com/PRI Nogales Oficial/posts/2642192632672368>

<https://www.facebook.com/Ypunto2015/posts/2842902309307764>

<https://www.facebook.com/Ypunto2015/posts/2842902309307765>

<https://www.facebook.com/watch/?v=235952884839817>

<https://www.facebook.com/JorgeFreigC/videos/910209373124999>

<https://www.facebook.com/JorgeFreigC/posts/1082988782211650>

<https://www.facebook.com/watch/?v=235952884839817>

<https://www.facebook.com/JorgeFreigC/videos/910209373124999>

<https://www.facebook.com/PRI Nogales Oficial/posts/2641588616066103>

<https://www.facebook.com/108958017315051/videos/468895767752282>

<https://www.facebook.com/JorgeFreigC/posts/1109839456193249>

- V. **Se acredita plenamente la existencia de la publicación alojada en la página PRI.ORG.MX:**

[https://pri.org.mx/EIPartidoDeMexico/Documentos/Estatutos\\_2020.pdf](https://pri.org.mx/EIPartidoDeMexico/Documentos/Estatutos_2020.pdf)

- VI. **Se tiene por acreditada la publicación alojada en la página PRI Sonora:**

<https://www.pri-sonora.mx/wp-content/uploads/2021/03/cedula-de-declaracion-de-validez-del-proceso-interno-presidencias-municipales-en-el-estado-de-sonora-por-comision-de-postulacion-de-candidaturas.pdf>

Por lo tanto, al obrar en el expediente elementos que brindan certeza de la existencia de las publicaciones denunciadas, lo procedente es dilucidar si esto

**es suficiente para acreditar la infracción a la normativa electoral denunciada, consistente en actos anticipados de campaña.**

[...]"

(Lo resaltado es nuestro).

Una vez enunciadas las probanzas que debían tomarse en cuenta para determinar si se acreditaba o no la conducta denunciada, de la lectura integral de la resolución impugnada se advierte que este Tribunal se pronunció respecto de las mismas en los siguientes términos:

*"[...] del análisis de los hechos acreditados no se desprenden conductas que pudieran constituir la infracción señalada relativa a actos anticipados de campaña por parte de los denunciados; por lo que se presenta la siguiente:*

**a) Tesis.**

*Este órgano jurisdiccional estima **inexistente** la infracción denunciada, **toda vez que, los hechos acreditados no guardan relación con las hipótesis normativas necesarias para actualizar las infracciones de actos anticipados de campaña.***

[...]

**b) Caso concreto.** Se llegó a la conclusión expuesta, a partir del siguiente análisis:

*En el escrito de denuncia, se señalan los siguientes hechos:*

*"[...]*

**TERCERO.** *Hasta el 12 de marzo de 2021, JORGE FREIG CARRILLO fungió como presidente del Comité Directivo Municipal en Nogales, Sonora del Partido Revolucionario Institucional...*

**CUARTO.** *El PRI Nogales, en su página oficial en la red social Facebook, publicó el día 20 de enero de 2021, con motivo del 14 de febrero, una convocatoria para registrarte y ganar una de las 10 cenas dobles a domicilio. La dinámica consistió en subir una foto en pareja y la que acumulara más reacciones sería la ganadora de unas de las cenas en los diferentes restaurantes patrocinadores que participaron en el concurso.*

*El 03 de febrero de 2021, ampliaron el número de regalos que otorgaría el PRI Nogales a 25 cenas dobles, terminando el registro el 12 de febrero, la invitación fue: "sube la foto con tu pareja y tu historia de amor en esta publicación".*

*El 13 de febrero se publicaron unas fotos en la página de Facebook del PRI Nogales, donde se muestra que fueron 26 parejas las ganadoras. El evento de premiación fue encabezado por la Secretaria General Ana Laura Pompa Corella del Comité Municipal de dicho partido, quien dio las palabras de agradecimiento a los ganadores del concurso.*

*Lo anterior, a todas luces configuran **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA**, lo que consta en las siguientes publicaciones:}*

<https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/2644046985820266120601>

[...]

<https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/2653254364899528>

[...]

<https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/2659759217582376>

[...]

**QUINTO.** El día 16 de enero de 2021, se publicó un video en la página oficial de Facebook del PRI Nogales, donde consta que el Comité Municipal del PRI Nogales está otorgando 3 tanques de oxígeno a la señora Selfa de la colonia Pueblitos.

El aprovecharse de la desesperación del ciudadano al enfrentar problemas de salud, no solo son hechos ventajosos (sic) que dá (sic) lugar a los ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, es una campaña inmoral que debe ser sancionada por aprovecharse del dolor de la gente para posicionarse ante el electorado.

<https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/2641588616066103>

[...]

**SEXTO.** De igual manera, el 27 de enero de 2021, personal del Comité Municipal del PRI Nogales, visitaron varios sectores de la población de Nogales como lo fue la Colonia Moderna, Fundo Legal, Pima 1, Los Olivos, Buenos Aires, Del Valle, Belisario Domínguez, para REGALAR tambos de basura, pintura y artículos de limpieza TANQUES DE OXÍGENO Y COBIJAS, gritando a los cuatro vientos, que todo eso pudo llevarse a cabo gracias a todos los miembros del partido encabezados por el Presidente Jorge Freig Carrillo, así como por la Secretaria General Ana Laura Pompa Corella.

Lo anterior consta en la siguiente publicación:

<https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/2641588616066103>

[...]

Estos ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, no son cualquier cosa, es lo que el PRI y el Dirigente del Comité Municipal Jorge Freig Carrillo, se aprovecharon de la tragedia que están pasando miles de familias, con tal de posicionar tanto al ente político, como la candidatura de Jorge Freig Carrillo.

**SÉPTIMO.** El día 17 de enero de 2021, integrantes del Comité Municipal del PRI Nogales, encabezados por la Secretaria General Ana Laura Pompa Corella, visitó a niños del poblado Mascareñas, cuyo fin fue REGALAR juguetes entre los niños de la comunidad. Haciendo eco de ello, a través del Facebook oficial del PRI Nogales, lo que se difundió ampliamente, prueba de ello es la siguiente publicación.

<https://www.facebook.com/PRINogalesOficial/posts/2642192632672368>

[...]

**OCTAVO.** El 12 de febrero de 2021, en la página de Facebook "Y PUNTO", se publicó una entrevista a Jorge Freig Carrillo, en ese momento presidente

del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nogales, Sonora. Entrevista que se publicó en el siguiente link:

<https://www.facebook.com/Ypunto2015/posts/2842902309307764>

[...]

En el minuto 2:07 el entrevistador dice: echarle más ganas, porque está seguro que el triunfo será aquí en Sonora, por lo que Jorge Freig contesta: "En sonora y en muchos estados más eh, hay Priismo, hay alianza y ganas de lograr que tengamos buenos gobernantes".

**NOVENO.** El 19 de febrero de 2021, se transmitió en vivo y se publicó en la página de Facebook de Felipe Ortiz Alor, quien se ostenta como director general de Prensa Fronteriza, un video que contiene una entrevista realizada a JORGE FREIG CARRILLO, durante el cual se formularon diversas manifestaciones que configuran ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

El enlace para consultar el video con la entrevista se encuentra en Facebook en el siguiente link:

<https://www.facebook.com/felipe.ortizalor.3/videos/1078885842606265>

[...]

Refiriéndose Jorge Freig Carrillo a la candidatura de una persona de otro partido, en el minuto 1:42 de la entrevista dice: "...y si es candidato pues ahí en las urnas lo va a juzgar la ciudadanía ay que lo juzguen como debe ser..."

También en el minuto 4:21 dice de manera clara "... pero pues por eso necesitamos eh que este 6 de julio (sic) voten por esas decisiones tan erróneas que está tomando nuestro gobierno federal y eh y municipal..."

Queda manifiesto que el sentido del mensaje en los distintos temas que aborda en los 8:30 que dura la entrevista está referido al llamamiento al voto a favor del PRI.

Los 8:30 que dura la entrevista está referido al llamamiento al voto a favor del PRI.

**DÉCIMO.** El 22 de febrero de 2021, se publicó una entrevista en la página de Facebook llamada Y PUNTO donde dialogan el presidente del PRI, Jorge Freig Carrillo y el coordinador local de la campaña de un candidato a la gubernatura, Alejandro Castro Sandoval.

La entrevista se encuentra en el siguiente link:

<https://www.facebook.com/watch/?v=235952884839817>

[...]

En el segundo 00:16 minutos Jorge Freig dice "parece que quiere votar por mi".

También en el minuto 1:01 Alejandro Sandoval dice "Aunque estemos en funciones distintas, desearte éxito ahora en la contienda".

En el minuto 02:10 de la entrevista señala Jorge Freig Carrillo "yo todavía sigo presidente del partido y pues ahí trabajando, picando piedra para lo que viene".

**DÉCIMO PRIMERO.** El 14 de marzo de 2021, JORGE FREIG CARRILLO se registró ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI en Sonora, como aspirante a la candidatura a la Alcaldía de Nogales, Sonora.

Lo anterior fue publicado tanto en el Facebook de Jorge Freig Carrillo, como en el Facebook oficial del PRI Nogales.

<https://www.facebook.com/JorgeFreigC/videos/910209373124999>

[...]

<https://www.facebook.com/JorgeFreigC/posts/1082988782211650>

[...]

<https://www.facebook.com/PRI Nogales Oficial/posts/2677710299120601>

[...]

En el video del link referido en este punto, en el minuto 10:22 se puede apreciar a Jorge Freig Carrillo dejando su registro como aspirante a la candidatura, "vengo a entregar mi tarjeta para entrar de precandidato de esta alianza para la Presidencia Municipal de Nogales", ante la Comisión de Procesos Internos del PRI Estatal.

**DÉCIMO SEGUNDO.** El día 31 de marzo de 2021, se notificó por estrados, la validez de la jornada electiva interna del PRI Sonora, así como del proceso interno de selección y postulación de la candidatura a las Presidencias Municipales en el Estado de Sonora, del proceso electoral local 2020-2021, en dicho proceso se eligió a Jorge Freig Carrillo, como candidato para la presidencia municipal de Nogales, Sonora.

<https://www.prisonora.mx/wp-content/uploads/2021/03/cedula-de-declaracion-de-validez-del-proceso-interno-presidencias-municipales-en-el-estado-de-sonora-por-comision-de-postulacion-de-candidaturas.pdf>

[...]"

Acto seguido, a fin de estar en condiciones de valorar las publicaciones que el denunciante aportó como medios de prueba en su escrito de denuncia, se procedió a plasmar el contenido íntegro de las actas circunstanciadas de oficialía electoral de fechas veintiuno y veintisiete ambas de abril, así como cinco de mayo, todas del presente año, las cuales se generaron con motivo de la sustanciación del juicio oral cuya resolución aquí se combate, y de cuyo análisis se arribó a la siguiente conclusión:

[...]"  
**El análisis integral de las diversas probanzas aportadas por el denunciante y que fueron perfeccionadas mediante las oficialías electorales llevadas a cabo los días veintiuno y veintiséis de abril, así como cinco de mayo, permite arribar a las siguientes conclusiones:**

- **Libertad de expresión en redes sociales y en ejercicios periodísticos.**

Las siguientes publicaciones:

<https://www.facebook.com/Ypunto2015/posts/2842902309307764>

<https://www.facebook.com/felipe.ortizalor.3/videos/1078885842606265>

<https://www.facebook.com/watch/?v=235952884839817>

**Ofrecidas como medios de prueba de los hechos octavo, noveno y décimo, son publicaciones realizadas por medios de comunicación, por lo que constituyen ejercicios periodísticos. Ante esta situación, esta autoridad jurisdiccional arriba a la conclusión de que estas publicaciones y sus contenidos, se consideran ejercicios de las libertades de expresión e información, por lo tanto, se tienen como ejercicios periodísticos genuinos, debido a que el denunciante no aportó elementos de convicción alguno para desvirtuar la presunción de licitud, que en principio, posee la actividad de los medios de comunicación que publicaron esas notas periodísticas.**

- **Actos anticipados de campaña.**

Puesto que se acreditó plenamente la existencia de las imágenes denunciadas, se procederá a su análisis con la finalidad de responder plenamente los motivos de inconformidad expresados por el denunciante en el escrito de denuncia, centrados específicamente en hacer del conocimiento de las autoridades electorales, la supuesta comisión de actos anticipados de campaña por parte de los denunciados.

Por lo tanto, **del análisis de las publicaciones denunciadas en relación con las hipótesis normativas necesarias para actualizar la infracción por actos anticipados de campaña, se concluye lo siguiente:**

**Se acredita el elemento personal.** Ya que en las publicaciones denunciadas se emiten voces y se aprecian imágenes que hacen plenamente reconocibles, al C. Jorge Octavio Freig Carrillo, primero en su carácter de dirigente municipal del PRI en Nogales, luego como precandidato y, finalmente, como candidato a la presidencia municipal de Nogales, Sonora, por los partidos PAN, PRI y PRD; asimismo, a la C. Ana Laura Pompa Corella, en su carácter de Secretaria General y, posteriormente, presidenta del Comité Municipal del PRI de Nogales, Sonora; calidades que fueron aceptadas en sus respectivos escritos de contestación de denuncia. Además, diversas publicaciones están alojadas en el perfil del PRI municipal de Nogales de la red social Facebook, perfil que la presidenta municipal de dicho partido, acepta como el perfil oficial del "PRI NOGALES", por lo que se acredita este elemento con respecto al partido político denunciado.

**Se acredita el elemento temporal.** Ya que las publicaciones denunciadas fueron difundidas a través de diversos perfiles de la red social de Facebook, durante el periodo comprendido del dieciséis de enero del dos mil veintiuno al catorce de marzo del mismo año, por lo tanto, una vez iniciado el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 y previo al inicio del periodo de campañas electorales.

**No se acredita el elemento subjetivo.** Toda vez que, del análisis de las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas, no se advierten manifestaciones respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Asimismo, se verificó que no incluyen alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

No escapa a las consideraciones de este Tribunal que en su escrito de denuncia, el actor señala ciertas porciones de las expresiones emitidas por el C. Jorge Octavio Freig Carrillo en diversas publicaciones, con lo que pretende

**acreditar la comisión de actos anticipados de campaña**, puesto que se trata de expresiones verbales u orales, se deduce que con ello pretende acreditar el elemento subjetivo del ilícito denunciado. **Estas frases a las que específicamente hace referencia el denunciante son las siguientes:**

En la relatoría del hecho sexto, el actor manifiesta que personal del Comité Municipal del PRI Nogales, visitaron varios sectores de la población de Nogales para regalar tambos de basura, pintura, artículos de limpieza, tanques de oxígeno y cobijas, así mismo, asegura que este personal estuvo:

"...gritando a los cuatro vientos, que todo eso pudo llevarse a cabo gracias a todos los miembros del partido encabezados por el Presidente Jorge Freig Carrillo, así como por la Secretaria General Ana Laura Pompa Corella".

En la narración del hecho octavo, el denunciante sostiene que el C. Jorge Octavio Freig Carrillo expresó durante una entrevista lo siguiente:

"En Sonora y en muchos estados más eh, hay Priismo, hay alianza y ganas de lograr que tengamos buenos gobernantes".

En la relación de elementos constituyentes del hecho noveno, se aprecia que el actor menciona expresamente las declaraciones realizadas por el C. Jorge Octavio Freig Carrillo durante de una entrevista a un medio de comunicación local, en los siguientes términos:

"...y si es candidato pues ahí en las urnas lo va a juzgar la ciudadanía ay que lo juzguen como debe ser..."

"... pero pues por eso necesitamos eh que este 6 de julio (sic) voten por esas decisiones tan erróneas que está tomando nuestro gobierno federal y eh y municipal..."

Respecto a estas partes de la entrevista, el actor manifiesta que:

"Queda manifiesto que el sentido del mensaje en los distintos temas que aborda en los 8:30 que dura la entrevista está referido al llamamiento al voto a favor del PRI".

En la exposición que realiza el actor del hecho décimo, relativo a la publicación de una entrevista, en el perfil de Facebook perteneciente a un medio de comunicación social de Nogales, en la que dialogan el entonces presidente del PRI, el C. Jorge Octavio Freig Carrillo y el coordinador local de la campaña de un candidato a la gubernatura, C. Alejandro Castro Sandoval, el actor expresamente se refiere a las siguientes citas de la publicación:

"...parece que quiere votar por mí".

"...yo todavía sigo presidente del partido y pues ahí trabajando, picando piedra para lo que viene".

En la descripción de los elementos que constituyen el hecho décimo primero, el actor señala que al momento de su registro ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI en Sonora, como aspirante a la candidatura a la Alcaldía de Nogales, el C. Jorge Octavio Freig Carrillo, manifestó:

"vengo a entregar mi tarjeta para entrar de precandidato de esta alianza para la Presidencia Municipal de Nogales".

*El análisis de estas expresiones del C. Jorge Octavio Freig Carrillo, específicamente consignadas por el actor y del resto de las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas, permite arribar a la conclusión que son insuficientes para tener por acreditado el elemento subjetivo de la conducta reprochada, en los términos de la jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

*Específicamente no se acredita que los contenidos analizados incluyen alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca y que, además, se verifique que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Por el contrario, algunas de éstas, como ya se expuso con anterioridad, se encuentran en publicaciones que fueron realizadas en el marco de la libertad de expresión e información, así como del ejercicio genuino periodístico.*

*Por todo lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que **no se actualiza la infracción atribuida al C. Jorge Octavio Freig Carrillo, a la C. Ana Laura Pompa Corella y al PRI consistente en la realización de actos anticipados de campaña. Esto, resultado de la valoración de las probanzas admitidas y desahogadas que obran en el expediente, de la que se desprende que solo se tuvieron por acreditados los elementos temporal y personal, más no el elemento subjetivo.** [...]*

(Lo resaltado es nuestro).

Por lo antes expuesto, resulta **infundado** el argumento del recurrente cuando afirma que esta autoridad no motivó debidamente, así como tampoco valoró de manera exhaustiva las pruebas aportadas, pues como ha quedado precisado a partir de las transcripciones de la resolución impugnada, una vez señaladas las pruebas debidamente admitidas, se procedió a analizarlas a fin de determinar si las mismas arrojaban elementos que acreditaran la comisión de actos anticipados de campaña por parte de los CC. Jorge Freig Carrillo y Ana Laura Pompa Corella, así como del Partido Revolucionario Institucional; situación que en el caso que se estudia no ocurrió, pues las publicaciones denunciadas resultaron insuficientes para atribuir responsabilidad alguna por la conducta reprochada, en virtud de que en éstas no se advirtió un llamamiento al voto a favor o en contra de una candidatura o partido político, así como tampoco, palabra o expresión alguna que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad tuviera un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de forma inequívoca, pues por el contrario, según se expuso en la resolución combatida, las manifestaciones en ellas contenidas, se estimaron realizadas en el marco de la libertad de expresión e información, así como del ejercicio genuino periodístico; de ahí que resulte inexacto establecer que este Tribunal no valoró en su totalidad las pruebas aportadas en juicio, ni que motivó debidamente para arribar a la decisión de declarar la inexistencia de la infracción denunciada.

De ahí que, al no contar con elementos suficientes para afirmar que dichas publicaciones tuvieran como objetivo posicionar a determinado sujeto y/o instituto político en el gusto del electorado, en apego a la normativa Constitucional y legal que se estimó aplicable al caso, así como los criterios emitidos por las instancias federales, este Tribunal determinó la inexistencia de la conducta objeto de infracción.

Por tanto, contrario a la indebida motivación así como incompleta valoración de pruebas que alega el promovente, como ya se demostró, de la lectura del considerando "CUARTO" del fallo analizado, se advierte que este órgano jurisdiccional, sí realizó un ejercicio de administración y ponderación de los datos de prueba allegados a la causa, lo que en el caso concreto le permitió tener por acreditado sólo dos de los elementos que, conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, constituyen los actos anticipados de campaña, esto es, el correspondiente a la temporalidad de la conducta y el elemento personal, pero no así del elemento subjetivo.

En consecuencia, se tienen por satisfechos los requisitos esenciales de una debida motivación, en consonancia con una completa valoración de las probanzas aportadas al caso, pues en la resolución impugnada se expresaron los razonamientos lógico-jurídicos, es decir, los argumentos legales y de hecho en que este Tribunal se apoyó para arribar a la determinación adoptada, los cuales fueron señalados de manera precisa, de tal forma que no limitaron al recurrente a defender sus derechos, o bien, ser impugnados, por lo que el acto reclamado se emitió en debido apego a lo previsto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **SÉPTIMO. Efectos de la resolución.**

En virtud de lo anterior, ante lo infundado de los agravios formulados por el C. Francisco Ventura Castillo, lo procedente es confirmar en sus términos, la resolución dictada por el Pleno de este Tribunal en la audiencia de juicio de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, dentro del juicio oral sancionador tramitado bajo expediente con clave JOS-SP-43/2021.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** del presente fallo, se declaran infundados los agravios hechos valer por el inconforme, en consecuencia:

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la resolución dictada por el Pleno de este Tribunal en la audiencia de juicio de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, dentro del juicio oral sancionador tramitado bajo el expediente con clave JOS-SP-43/2021.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en el domicilio y/o medios señalados en autos; y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de la segunda en mención, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD  
MAGISTRADO PRESIDENTE



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO  
MAGISTRADO



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO  
MAGISTRADA



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ  
SECRETARIO GENERAL